

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., seis (6°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-000088700 de FANNY SANDOVAL GUERRERO contra CLARO SOLUCIONES FIJAS

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

II. ANTECEDENTES

La señora Fanny Sandoval Guerrero, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de Claro Soluciones Fijas, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que el 18 de junio de 2021 remitió derecho de petición a la entidad accionada, con la finalidad de que le solucionaran lo referente al reporte negativo en las centrales de riesgo, a lo que la accionada le asignó el radicado número N.º. 847801987, sin que a la fecha hubieran dado respuesta, ni solución alguna al reporte negativo.

Añade además que no fue informada con 20 días de anticipación como lo exige la Ley de Habeas Data, de que sería reportada negativamente, considerando con ello que se le está violando el debido proceso.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y el de Habeas Data, por lo que solicita al despacho ORDENAR a la entidad financiera CLARO SOLUCIONES FIJAS, se elimine de inmediato el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** manifiesta en la contestación de la acción constitucional, que, una vez revisado el sistema, se tiene que la tutelante ha radicado un derecho de petición el 18 de junio de 2021, el cual quedó radicado bajo el número 847801987.

Informa que la señora Fanny Sandoval Guerrero, suscribió contrato con COMCEL S.A., el 02 de diciembre de 2009, de la obligación 48717730 en la que autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique y reporte toda la información pactada en dicho contrato, el correspondiente manejo de las obligaciones contraídas; evidenciándose en su historial que presentó mora en las facturas de septiembre a octubre de 2017 y que realizó el pago el día 06 de septiembre de 2019.

Aduce que, de acuerdo con lo anteriormente, se procede a actualizar como pago voluntario sin histórico de mora, modificando el reporte negativo ante las centrales de riesgo, ya que se evidencian inconsistencias en la dirección de entrega de la notificación previa y que respecto al derecho de petición se procede a responder de nuevo. Anexan prueba de lo manifestado.

- **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** manifiesta a través del apoderado general, que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello y conforme el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el

operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, aclarando que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, además que la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, por mandato de la Ley 1266 de 2008.

Señala que para el caso en concreto una vez consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, el día 03 de septiembre de 2021 siendo las 14:28:50 a nombre FANNY SANDOVAL GUERRERO, frente a la entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008), Anexa el reporte de información comercial.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. a través de apoderado, señaló que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, según el histórico del crédito de fecha 4 de septiembre de 2021, el cual arroja que la accionante no reporta NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO con respecto de obligaciones adquiridas por ella con CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se ciernese configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe

tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente del pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma puede discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de

vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.'

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora Fanny Sandoval Guerrero, que Claro Soluciones Fijas, le solucione el reporte negativo ante las centrales de riesgo, solicitud esta que fue elevada mediante derecho de petición al pasado 18 de junio, el cual se confirmó su recibido por parte de la accionada con la radicación número N.º 847801987, y que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la accionante no había recibido respuesta, como tampoco se había resuelto el reporte negativo ante las entidades de riesgo, además alega no haber sido notificada de que sería reportada negativamente.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que Claro Soluciones Fijas, reporto a las centrales de riesgo a la señora Fanny Sandoval Guerrero, por haber presentado mora en las facturas de los meses de septiembre a octubre de 2017, respecto de la obligación 48717730; pero como lo señalo en la respuesta la accionada, la señora Sandoval realizo el pago el 06 de septiembre de 2019, por lo que se procedió a actualizar el pago voluntario sin histórico de mora, modificando el reporte negativo ante las centrales de riesgo; manifestación esta que se confirma con las respuestas allegadas a esta acción por un lado CIFIN S.A.S. (TransUnion®) señalo que una vez consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de la accionante Fanny Sandoval Guerrero, frente a la entidad Claro Soluciones Fijas, no tiene reportes negativos, a la fecha 03 de septiembre de 2021, por otro lado lo manifestado por la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. quien afirmó que según el histórico del crédito de fecha 4 de septiembre de 2021, la accionante no reporta ninguna dato de carácter negativo con respecto de obligaciones adquiridas por ella con Claro Soluciones Móviles.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición, la entidad accionada señalo que procedieron a responderlo, anexando copia de la respuesta dada, la cual fue notificada a la accionante, el día 27 de agosto del hogaño, través del correo electrónico de la accionante asesoriafinancierajt@hotmail.com, correo este que fuera idéntico al que se registró en el escrito de tutela.

Es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración referenciada por la actora; sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación la accionada argumenta haber modificado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, situación está que se confirma con la respuesta dada a esta acción constitucional, por parte de las centrales de riesgo (TransUnion y Experian Colombia S.A.) entidades estas

que fueran vinculas a esta acción constitucional y quienes señalaron que la accionante no registra reporte de carácter negativo e igualmente la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado el 18 de junio de 2021, remitiendo dicha respuesta vía email a la accionante, adosando los documentos que soportan su afirmación.

Luego, si bien es cierto la contestación de Claro Soluciones Fijas, fue tardía también lo es que existe una respuesta la cual fue comunicada a la accionante, el 27 de agosto de 2021, esto es dentro del trámite de la acción de tutela, configurando con ello el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que, de cara a lo anterior, esta sede judicial negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por la señora Fanny Sandoval Guerrero, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Civil 064
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96568f658509c6659c98869df3726aac4c7091fcb8026160372e99aace0560d8

Documento generado en 06/09/2021 02:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>